



Este artículo se encuentra disponible  
en acceso abierto bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

## **Revista de Derecho Procesal del Trabajo**

Publicación Especializada del Equipo Técnico Institucional de Implementación  
de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial

Vol. 6, n.º 8, julio-diciembre, 2023, 89-123  
Publicación semestral. Lima, Perú  
ISSN: 2708-9274 (En línea)  
DOI: <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i8.808>

---

# **Delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores**

---

**Crimes against the safety and health of workers**

**Crimes contra a saúde e a segurança dos trabalhadores**

**ROSA MARÍA SÁNCHEZ CARRETERO**

Universidad de Sevilla  
(Sevilla, España)

Contacto: [rsanchez21@us.es](mailto:rsanchez21@us.es)  
<https://orcid.org/0000-0002-7403-4073>

### **RESUMEN**

Se ofrece, en este artículo, un análisis del marco jurídico procesal que regula la persecución del delito contra la seguridad y salud de los trabajadores. Se incide en la jurisprudencia que delimita la figura, con amplia remisión a las normas sustanciales laborales que regulan la protección en sede de prevención de riesgos laborales.

**Palabras clave:** España; delito; trabajadores; seguridad; salud; prevención; riesgos.

**Términos de indización:** seguridad en el trabajo; prevención de accidentes; aplicación de la ley (Fuente: Tesouro Unesco).

### ABSTRACT

This article offers an analysis of the procedural legal framework that regulates the prosecution of crimes against the health and safety of workers. It is focused on the jurisprudence that delimits the figure, with ample reference to the substantive labor norms that regulate the protection of occupational risk prevention.

**Key words:** Spain; crime; workers; safety; health; prevention; risks.

**Indexing terms:** occupational safety; accident prevention; law enforcement (Source: Unesco Thesaurus).

### RESUMO

Este artigo oferece uma análise da estrutura jurídica processual que regula a persecução penal dos delitos contra a saúde e a segurança dos trabalhadores. Ele se concentra na jurisprudência que delimita a figura, com ampla referência às normas trabalhistas substanciais que regulam a proteção em termos de prevenção de riscos ocupacionais.

**Palavras-chave:** Espanha; crime; trabalhadores; segurança; saúde; prevenção; riscos.

**Termos de indexação:** segurança no trabalho; prevenção de acidentes; aplicação da lei (Fonte: Unesco Thesaurus).

**Recibido:** 20/07/2023

**Aceptado:** 22/09/2023

**Revisado:** 25/07/2023

**Publicado en línea:** 30/12/2023

## 1. REGULACIÓN LEGAL

Bajo el título “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”, el Código Penal español regula diversas conductas que pueden constituir un potencial peligro para la seguridad y salud de los trabajadores.

Estos preceptos se ubican en el Título XV del Libro II, entre los artículos 316 a 318 del texto legal. A través de ellos, se garantiza la protección contemplada en el artículo 40.2 de la Constitución española.

La técnica legislativa utilizada es la del tipo penal en blanco, con clara remisión a la regulación que, en sede de prevención de riesgos laborales, nos ofrece la normativa más específica: la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Hay dos antecedentes de las normas sobre los delitos contra los derechos de los trabajadores dispuestas en el actual Código Penal (CP): la Ley de Prevención de Riesgos y la regulación contenida en el artículo 348 del CP de la Ley Orgánica 8/1983<sup>1</sup> —con el cual se reforma el mismo número de artículo del CP de 1973— y cuyo texto disponía:

Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas. (Cortes Generales, 1983, p. 17915)

---

1 La Exposición de Motivos de la Ley 8/1983 justifica la nueva regulación del artículo 348 bis a) en “la necesidad de introducir un delito de peligro que, de una parte, no exija el grado de intencionalidad en la conducta que se deriva de aquel precepto, y, de otra, acentúe la obligación de prevenir el daño” (Cortes Generales, 1983, p. 17915).

Dicho antecedente anticiparía la protección de los trabajadores y la desvincularía de la intencionalidad del sujeto activo del delito que exigía el artículo 499 bis<sup>2</sup> del CP de 1973.

El desarrollo legislativo de este tipo penal permite apreciar una paulatina mejora a favor de la protección de los trabajadores, y ello partiendo de los presupuestos que habrían de concurrir para apreciar la existencia del delito. Así, se ha hecho desaparecer la gravedad del incumplimiento empresarial para amparar cualquier incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales, incluso los incumplimientos leves, ampliando así las conductas incardinables en los tipos penales actuales, según dispone la Sentencia n.º 639/2002, de 26 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Vizcaya (2002).

La regulación actual requiere de la conexión ineludible entre los tipos penales y las disposiciones que contienen referencias a las exigencias en sede de prevención de riesgos. Algunas de estas disposiciones están incluidas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; y, en el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Es posible, también, que dicha conexión pueda establecerse con disposiciones generales y específicas que regulen la prevención de riesgos laborales, incluyendo las normas sectoriales, las reglamentarias e incluso las negociadas colectivamente, en la medida que puedan imponer obligaciones empresariales orientadas a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el ámbito laboral.

---

2 El artículo 499 bis del CP de 1973 exigía la concurrencia de “maquinaciones o procedimientos maliciosos” (Ministerio de Justicia, 1973, p. 24280) como presupuesto para la concurrencia del delito.

## 1.1. El artículo 316 del CP

El artículo 316 del CP sanciona la conducta de “los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física” (Cortes Generales, 1995a, p. 125).

De este precepto podrían deducirse las siguientes afirmaciones:

- a. se trata de una conducta que infringe los deberes de prevención, en cuanto incumple las exigencias previstas en la Ley n.º 31/1995, de 8 de noviembre, y en las disposiciones que la desarrollen;
- b. se trata de una conducta que puede concurrir en su modalidad omisiva;
- c. se trata de una conducta constitutiva de una situación de peligro;
- d. debe concurrir un nexo entre la conducta activa u omisiva y la creación de la situación de riesgo.

Estos rasgos se mencionan de forma constante por la jurisprudencia. Así, en el Auto n.º 177/2023, de 21 de marzo, dictado en el Recurso de Apelación n.º 151/2022, se refiere al delito regulado en el artículo 316 del CP, como

un delito de peligro concreto, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo “entendida como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de prestación del mismo, con estructura típica de omisión impropia, cuyo comportamiento punible es el no facilitar los medios de seguridad adecuados al que se anuda, como resultado, la puesta en grave riesgo de la vida, salud

o integridad física del trabajador, y ello al margen de la efectiva lesión que pudiera sufrir el trabajador que, en cualquier caso, tendría consideración independiente”. (Audiencia Nacional, 2023, Fundamento Jurídico Cuatro, párr. 4)

Igualmente, la Sentencia n.º 1360/1998, de 12 de noviembre, describe el tipo penal contenido en el artículo 316 del CP como

un tipo de omisión que consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y esta omisión debe suponer, en sí misma, el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral, a lo que en la descripción legal del tipo se alude en su comienzo diciendo “con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales”. Y, por último, es preciso, para la integración del tipo que, con la infracción de aquellas normas de cuidado y la omisión del cumplimiento del deber de facilitar los medios necesarios para el desempeño del trabajo en las debidas condiciones de seguridad e higiene, se ponga en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, sin que sea necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva puesto que el delito en cuestión es un tipo de riesgo. (Tribunal Supremo, 1998, Fundamento de Derecho Primero)

También, la Sentencia n.º 1233/2002, de 29 de julio, refiere al artículo 316 del CP indicando que

se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto

independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante. (Tribunal Supremo, 2002, Fundamento de Derecho Tercero, párr. 6)

Respecto a la penalidad, el artículo 316 del CP contempla para estas acciones una pena de prisión que puede ir de “seis meses a tres años y multa de seis a doce meses” (Cortes Generales, 1995a, p. 125).

Se trata de un artículo de difícil aplicación por su estructura típica. Se trata de una norma penal en blanco que remite a otras normas y en la que la identificación del sujeto activo resulta muy problemática, lo que hará necesario un estudio minucioso y un comportamiento uniforme por parte de los tribunales y del Ministerio Fiscal<sup>3</sup> para garantizar la seguridad jurídica en su persecución.

## 1.2. El artículo 317 del CP

El artículo 317 del CP dispone: “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado” (Cortes Generales, 1995a, p. 125).

Al respecto, la doctrina judicial ha procedido a marcar la diferencia entre el supuesto del artículo 316 y el del artículo 317 del CP. Concretamente, la Sentencia n.º 330/2020, de 21 de diciembre, dispone:

La diferencia entre uno y otro delito radica en que en el primero (artículo 316 Código Penal) el sujeto activo omite conscientemente las medidas necesarias y obligadas por la legislación laboral, mientras que en el segundo (artículo 317

---

3 La Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral aborda la dificultad en la aplicación del artículo 316 CP.

Código Penal) el sujeto, adoptando medidas insuficientes y/o defectuosas, omite gravemente el deber de cuidado exigible. El tipo doloso del art. 316 deviene aplicable cuando se prueba una conducta omisiva del o los autores, generadora de peligro para la vida o la integridad física del trabajador. El tipo culposo del art. 317 es de aplicación cuando existe falta de previsión exigible de la integridad del riesgo, cuando quien omite el cumplimiento de sus obligaciones legales de previsión y evitación del riesgo, ni llegó a representarse —debiendo haberlo hecho por su vinculación a la actividad de riesgo en posición de garante— el grado de peligro que su omisión provocaba, ni la aceptó. (Audiencia Provincial de Huelva, 2020, Fundamento de Derecho Tercero, párr. 13)

En relación con este precepto, la Sentencia n.º 25/2021, de 17 de febrero, indica lo siguiente:

Respecto al artículo 317 del Código Penal, tiene establecido el Tribunal Supremo que, *“Es cierto que el elemento normativo consistente en la infracción de las normas de prevención no exige legalmente dosis de gravedad alguna, a diferencia del peligro y de la comisión por imprudencia, y precisamente por ello una cosa es la falta de prevención del riesgo equivalente a la omisión de las medidas necesarias y adecuadas exigidas conforme a la legislación laboral y otra distinta su insuficiencia o defectuosidad, lo que debe dar lugar a los dos tipos de comisión previstos, radicando su diferencia en el elemento subjetivo: conciencia del peligro cuando se trata del tipo doloso, y a pesar de ello se omiten las medidas adecuadas y necesarias, e infracción del deber del cuidado por ausencia de todas las previsibles exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores (artículo 14.2 Ley 31/1995 . Debe tenerse en cuenta, por último, que el ámbito ordinario e intenso*



*de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo*". (Audiencia Provincial de Badajoz, 2021, Fundamento de Derecho Segundo, párr. 7)

Según se deduce del artículo 17, los elementos integrantes del tipo delictivo que regula serían los siguientes:

- a. una conducta activa u omisiva, carente de dolo y por ello no intencionada;
- b. una conducta que genera un riesgo que pudo ser previsible y por ello evitable;
- c. una conducta que infringe una norma que establece el deber objetivo de cuidado;
- d. una conducta que provoca un daño;
- e. la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

Al respecto, ha de valorarse como muy importante la previsión efectuada por el legislador al incluir el delito en su modalidad imprudente, pues tal inclusión permitió evitar la posible impunidad que habría provocado su falta de regulación.

Al mismo tiempo, conviene precisar que su aplicación resulta ser, en la mayoría de los supuestos, excepcional, y mayoritariamente concurrirá cuando, siendo consciente el sujeto del riesgo de su conducta, el resultado no llegue a producirse. También se apreciará cuando habiendo facilitado medios, los mismos resultan insuficientes para evitar el riesgo y, por ello, el resultado. Es decir, la situación de riesgo grave sin resultado lesivo o el resultado lesivo con adopción de medios, aunque insuficientes, amparará su aplicación.

No puede negarse que la distinción entre ambas figuras (artículo 316 y 317 del CP) es bastante sutil, por lo que deberá valorarse la

conurrencia de uno u otro tipo penal en función de los hechos que sustenten su aplicación, y ello por la homogeneidad del bien jurídico protegido en ambos casos. En este sentido, no es inusual que la Fiscalía<sup>4</sup>, al respecto, valore si el delito de riesgo concurre por dolo o por imprudencia grave en los escritos de acusación, y conforme a estos criterios califique como delito al amparo del artículo 316 o del artículo 317 del CP.

### 1.3. El artículo 318 del Código Penal

El artículo 318 del CP dispone lo siguiente:

Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código. (Cortes Generales, 1995a, p. 125)

Este precepto permite la exigencia de responsabilidades penales a quienes intervengan en la gestión de la actividad laboral, ya sean administradores o meros gestores de la empleadora, incluyendo cualquier tipo de entidad mercantil o civil<sup>5</sup>. Se trata de un supuesto de ampliación de los sujetos activos del tipo penal que permite exigir responsabilidades a los administradores o encargados del servicio siempre que a los mismos se les pueda atribuir capacidad para decidir en el ámbito preventivo. Partiríamos del conocimiento de este sujeto

4 Véase el Circular 4/2011, de 2 de noviembre, sobre los criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

5 El Tribunal Supremo (2017), en la Sentencia n.º 639/2017, de 28 de setiembre, dictada en el Recurso de Casación n.º 1789/2016, estima la responsabilidad de los partícipes en sociedades civiles si participan en la gestión de la sociedad.

sobre las medidas de seguridad y salud existentes en la empresa y lo pondríamos en relación con la capacidad para decidir sobre la suficiencia de las mismas.

Es posible dirigir la acusación contra los administradores siempre y cuando se pueda constatar su participación en la decisión sobre las medidas de seguridad adoptadas u omitidas, validando la relación de causalidad entre dicha decisión y el resultado lesivo. También es posible ampliar la responsabilidad a los encargados del servicio, sin que por tales se puedan considerar los encargados en cuanto que carezcan de capacidad para decidir sobre el modelo preventivo establecido en la empresa, al menos en virtud del artículo 318 del CP, es decir, cabría la posibilidad de determinar su responsabilidad penal en virtud del artículo 316 o 317 del CP, no del artículo 318.

No obstante, la doctrina judicial restringe la posibilidad de dirigir el proceso contra todo administrador o encargado del servicio. En la Sentencia n.º 422/2021, de 23 de diciembre, se sostiene que “la cláusula contenida en el artículo 318 CP precisamente viene a decir que no basta ocupar aquel cargo o el de representante de la sociedad para ser sujeto activo del delito. Se requiere que el acusado, en su condición de administrador, incurra en una acción u omisión, dolosa o imprudente, que aparezca directamente vinculada a la que se describe en el tipo penal” (Audiencia Provincial de Murcia, 2021, Fundamento de Derecho Quinto, párr. 9).

El elemento del tipo más esclarecedor es el que hace referencia a “quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello” (Cortes Generales, 1995a, p. 125), que siempre debe ponerse en conexión con el cargo de administrador o encargado del servicio.

El artículo 318 del CP finaliza ampliando la punibilidad de la acción mediante la aplicación de las consecuencias accesorias del artículo 129 del CP, el cual se remite a las reguladas en las letras c-g del

artículo 33.7 del CP. Estas permitirían, entre otras, acordar la suspensión de actividades, la clausura de locales y establecimientos, la prohibición de realizar actividades que favorezcan el delito, inhabilitaciones para obtener subvenciones y ayudas públicas, y la intervención judicial para la salvaguarda de los derechos de los trabajadores, por los plazos que se recogen en la ley.

#### 1.4. Bien jurídico protegido

El artículo 316 del CP identifica como bienes jurídicos protegidos la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores. Este artículo nos lleva a considerar que el bien jurídico es de naturaleza eminentemente individual, y que su titularidad es exclusiva del trabajador.

Así, desde esta perspectiva individual, los bienes jurídicos protegidos han sido objeto de análisis por la doctrina constitucional. En efecto, al amparo de las sentencias 62/2007, de 7 de marzo, y 160/2007, de 2 de julio, del Tribunal Constitucional (2007a, 2007b), se han podido efectuar algunas precisiones.

- a. El bien jurídico protegido es el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, regulado en el artículo 15 de la Constitución española (CE). Al respecto, se incluye cualquier ataque o lesión del cuerpo o el espíritu que carezca del consentimiento de su titular (Tribunal Constitucional, 1990, Fundamento Jurídico 8) o que afecte a la calidad mínima de la vida humana (Tribunal Constitucional, 2001, Fundamento Jurídico 5).
- b. Se trata del derecho a no sufrir lesión o menoscabo en su cuerpo o en su apariencia externa sin su consentimiento (Tribunal Constitucional, 1996)<sup>6</sup> y respecto de cualquier injerencia externa, incluso la tecnológica.

---

6 La Sentencia n.º 207/1996, de 16 de diciembre, del Tribunal Constitucional (1996), dictada en el Recurso de Amparo n.º 1789/1996, define este bien como la “incolumidad corporal”.

- c. Si no existe lesión efectiva, la puesta en peligro de la salud personal debe ser cierta y grave (Tribunal Constitucional, 2002a, Fundamento Jurídico 4).

De este modo, se debe valorar el comportamiento empresarial, las circunstancias que rodean dicha actuación u omisión y en qué modo afecta el derecho reconocido en el artículo 15 de la CE, si el perjuicio está consentido, si simplemente genera un riesgo potencial, y en todo caso evaluar la gravedad del perjuicio o afectación para la salud. No obstante, en los delitos contra la seguridad y la salud de los trabajadores, no se requerirá que se haya consumado la vulneración del derecho a la integridad física o psíquica, sino que bastará la mera puesta en peligro, es decir, la concurrencia de un riesgo grave de producción, para que la lesión se pueda entender producida (Tribunal Constitucional, 2002b).

Se puede afirmar que el bien jurídico protegido estará gravemente en riesgo cuando el comportamiento empresarial pueda ser entendido como atentatorio contra las normas de prevención de riesgos laborales. En este sentido, el artículo 4.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) dispone:

Se entenderá como “riesgo laboral grave e inminente” aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores. En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata. (Cortes Generales, 1995b, p. 10)

La potencialidad del riesgo para provocar el daño y su posible gravedad serán elementos indispensables que deberán ser acreditados para que se pueda afirmar que concurre la vulneración del bien jurídico a proteger.

No obstante, no puede negarse la posible existencia de un bien jurídico protegido de naturaleza colectiva si atendemos a la jurisprudencia, valorándose como tal la seguridad en el trabajo. En este sentido, El Tribunal Supremo (2002), en su Sentencia n.º 1233/2002, de 29 julio, señala:

Se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente. (Fundamento de Derecho Tercero, párr. 6)

En igual sentido, entre otras, la Audiencia Provincial de Madrid (2014), a través de su Sentencia n.º 473/2014, de 28 de marzo, considera como bien jurídico protegido el mantenimiento de unas condiciones de trabajo adecuadas, en materia de seguridad y salud en el ámbito laboral.

Es decir, frente al bien jurídico individual que sería la protección de la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores, se podría adicionar un bien jurídico colectivo como sería “la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo” (De Vicente, 2020, p. 459)<sup>7</sup>,

---

7 De Vicente (2020) mantiene la dualidad de bienes jurídicos protegidos en el artículo 316 del CP (p. 459).

en cuanto que los tipos penales permiten la protección de diferentes intereses. Al respecto, Hernández y Rodríguez (2002) concluyen “que es un delito cuyo bien jurídico protegido es la seguridad e higiene en el trabajo, pero no entendido como un bien jurídico autónomo sino ligado a la vida, la salud y la integridad física del trabajador” (Sección Conclusión), por lo que podría afirmarse que nos encontramos con la conexión entre el bien jurídico colectivo y el bien jurídico individual.

## 1.5. Sujetos activos y pasivos del delito

### 1.5.1. Sujeto activo

En el artículo 316 del CP, la responsabilidad de la acción se atribuye de forma genérica a los obligados a cumplir las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Según el artículo 14.1, 14.2 y el 42.1 de la LPRL (Cortes Generales, 1995b), esta obligación recaerá de forma genérica en los empresarios. Y, de acuerdo con el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), “serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas” (Concejo de Ministros, 2015, p. 9).

También podrán ser sujetos activos, en conformidad con el artículo 318 del CP, los administradores y los encargados del servicio.

Se trata de una imputación objetiva de responsabilidad a la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

El principal problema deriva de la amplia consideración que, en el ámbito laboral, podemos encontrar sobre el concepto de empresario

y de las posibles situaciones de derivación de responsabilidades a otros posibles sujetos que intervienen en la actividad y a los que las diversas fuentes normativas atribuyen obligaciones en sede de prevención de riesgos laborales. En el ámbito de la determinación de las responsabilidades penales, también resulta dificultosa la determinación de los sujetos obligados en el ámbito penal, pues resulta imprescindible poder demostrar su culpabilidad<sup>8</sup>.

Estas peculiaridades en el ámbito laboral hacen preciso identificar a los posibles sujetos activos del delito y el fundamento jurídico de su imputación<sup>9</sup>.

#### 1.5.1.1. El empresario

Ya sea como persona física o jurídica, se encuentra obligado, en conformidad con el artículo 14.1 y 14.2 de la LPRL, en cuanto garante del derecho, a la protección de los trabajadores. Al respecto, ha de concurrir en el sujeto imputado la condición de empresario, pero ha de adicionarse una participación activa en las decisiones sobre la gestión y el desarrollo de la actividad preventiva, de tal forma que, si tales facultades se encuentran delegadas, la responsabilidad no se le podrá exigir. Se trata de una actuación consciente con conocimiento de la situación de riesgo<sup>10</sup> que se anuda a una acción u omisión por la que no se facilitan las medidas de seguridad que evitarían el riesgo o el resultado lesivo.

---

8 Según las “Conclusiones de las jornadas de la Red de Fiscales especialistas de siniestralidad laboral junto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo General del Poder Judicial”, celebradas en Albacete en abril de 2022, “se debe poder establecer que el sujeto responsable era conocedor de la obligación en materia de prevención de riesgos laborales y que la haya incumplido” (Pantoja, 2022, p. 4).

9 La delimitación de los sujetos activos se ajusta a la identificación efectuada por la Guía de buenas prácticas *NTP 565: Sistema de gestión preventiva: organización y definición de funciones preventivas*, a cargo del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (2000).

10 La Audiencia Provincial de Murcia (2018), mediante la Sentencia n.º 26/2018, de 9 de enero, dictada en el Recurso de Apelación n.º 105/2017, niega la responsabilidad de un director general en un accidente laboral por falta de conocimiento de la situación real de la maquinaria.



### 1.5.1.2. Los apoderados o delegados

Son las personas que han recibido los poderes o facultades inherentes al empresario. Pueden ser considerados garantes del deber de protección en materia de prevención de riesgos. Esta posibilidad se encuentra admitida por la doctrina judicial. Concretamente, para poder estimar la responsabilidad del delegado, es necesario que concurran tres requisitos: “deber de elección, exigiendo que la delegación se realice en persona con capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro; deber de instrumentalización, facilitando al delegado los medios adecuados para controlar la fuente de peligro; y el deber de control, implementando las medidas de cautela específicas para verificar que la delegación se desenvuelve dentro de las premisas de la delegación” (Audiencia Provincial de Vizcaya, 2002, Fundamento de Derecho Tercero, párr. 5)<sup>11</sup>. Cumplidos estos tres presupuestos nada impide que se pueda establecer la responsabilidad penal de persona diferente al empresario si este, al delegar sus facultades, cumplió con los deberes antes citados.

### 1.5.1.3. Los servicios de prevención

El artículo 30 de la LPRL permite al empresario designar uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva, pudiendo constituir un servicio de prevención propio o contratar un servicio de prevención ajeno<sup>12</sup>. Su regulación se contiene en los artículos 30 a 32 bis de la LPRL y es objeto de desarrollo reglamentario en conformidad con el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Esta normativa establece

11 Este criterio ha sido mantenido también por la Audiencia Provincial de Almería (2016), en la Sentencia n.º 231/2016, de 23 de mayo, dictada en el Recurso de Apelación n.º 25/2016, Fundamento Jurídico 2.

12 La Audiencia Provincial de Pontevedra (2022), en su Sentencia n.º 395/2022, de 29 de octubre, dictada en el Recurso de Apelación n.º 739/2022, niega la responsabilidad objetiva del empresario y la deriva en función de los distintos sistemas de prevención que puede adoptar, según la LPRL.

las concretas obligaciones del empresario y las correspondientes a estas diferentes modalidades de organización de la actividad preventiva. Será necesario deslindar si los técnicos en materia de prevención son meros asesores, como establece el artículo 31.2 y 31.3 de la LPRL, en cuyo caso no será posible exigirles responsabilidades penales, o si tienen verdaderas facultades decisorias sobre la actividad preventiva, lo cual podrá delimitarse en función del contenido de los contratos que se hayan celebrado con los mismos, si se le han delegado funciones y atribuido medios suficientes para poder efectuar sus funciones delegadas. Sin embargo, su responsabilidad será exigible, en todo caso, cuando el origen del riesgo derive del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato celebrado con el empresario a tal efecto, por incumplir obligaciones relativas a la evaluación de riesgos, planificación preventiva, vigilancia de la salud o por no garantizar a los trabajadores la formación e información sobre los riesgos inherentes a los puestos de trabajo.

#### **1.5.1.4. Los recursos preventivos**

Cuando se trate de trabajadores designados como recursos preventivos, el trabajador designado no ostentará el carácter de asesor. Ello se debe a que, aunque debe tratarse de una persona con capacidad suficiente y unos mínimos conocimientos en materia de prevención (artículo 32 bis 3 de la LPRL), sus funciones no incluyen capacidad decisiva<sup>13</sup>, sin perjuicio del deber de informar al empresario sobre los incumplimientos observados. Esta circunstancia, en caso de no producirse, podría implicar su imputación por el artículo 317 del CP, en la modalidad imprudente.

13 El Tribunal Supremo (1994), mediante la Sentencia n.º 653/1994, de 26 de marzo, declara que “cuando haya existido una verdadera transferencia de medios y de poder ejecutivo al delegado, y la elección haya recaído sobre una persona idónea y capacitada” el delegante no habrá de responder de la falta de cuidado en que hubiera incurrido el delegado...” (Fundamento de Derecho Segundo, párr. 22). Este criterio se mantiene en otras resoluciones, como en la emitida por la Audiencia Provincial de Madrid (2021b), Sentencia n.º 139/2021, de 11 de marzo, dictada en el Recurso de Apelación 805/2020.

### **1.5.1.5. Coincidencia de varias empresas en la actividad como consecuencia de la contratación o subcontratación**

El artículo 24 de la LPRL y el Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el citado precepto, ofrecen una regulación específica para el desarrollo de la actividad preventiva cuando en un mismo centro de trabajo más de una empresa presta sus servicios.

Se trata de ampliar la responsabilidad de la contratista, titular del centro de trabajo, respecto de la subcontratada y su personal, extendiéndose así el deber de cuidado y la responsabilidad en materia preventiva de una empresa a la otra. Dentro de las actividades afectadas principalmente por este supuesto de ampliación de sujetos activos del delito, se encuentran las empresas que contratan o subcontratan a otras para la realización de su propia actividad, como es el supuesto de las empresas constructoras. Para estas, el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción; la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, y el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, que la desarrolla, establecen nuevas exigencias en materia preventiva, como la designación de coordinador de seguridad y salud en supuestos en que concurren varias empresas y se amplíen los riesgos por tal causa, la coordinación de los planes de seguridad y salud y, en todo caso, la vigilancia del cumplimiento por los trabajadores de todas estas medidas preventivas. Se genera una ampliación de los posibles sujetos activos del delito que serán fácilmente identificables en virtud de su inclusión en un libro de subcontratación del que debe disponer cada empresa que subcontrate sus servicios.

### **1.5.1.6. El coordinador de seguridad y salud en la actividad de construcción**

Se trata de los arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos, trabajadores designados como coordinadores de la actividad

preventiva que son designados para las obras de construcción temporal o móvil. Cabe precisar que, según el artículo 3.4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, “la designación de los coordinadores no eximirá al promotor de sus responsabilidades” (Ministerio de la Presidencia, 1997, p. 30876).

Existen resoluciones que se oponen en cuanto a la asignación de la responsabilidad de los arquitectos. Por ejemplo, el Tribunal Supremo (2001), en su sentencia n.º 1654/2001, de 26 de setiembre,

mantiene la condena de un arquitecto técnico en cuanto cooperador necesario por omisión, pese al cambio de redacción del precepto, pues “la omisión del actual recurrente constituyó una cooperación necesaria a la comisión del delito y, por ello, ha de entenderse sin lugar a dudas como autor también del mismo delito, toda vez que, además concurren todos los elementos del tipo: 1º) infracción por su parte de normas de prevención de riesgos, 2º) omisión de facilitar medios necesarios para el desempeño del trabajo, 3º) en condiciones de seguridad adecuadas, que en este caso lo eran y estaban exigidas por las normas reguladoras de esa protección frente a riesgos laborales, y 4º) efecto de poner en peligro la vida o integridad física de los trabajadores, que, en el presente caso tuvo el infortunado colofón de actualizarse con el fallecimiento de uno de los que en las obras trabajaba”. (Fundamento de Derecho Primero, párr. 2)

Podemos encontrar, no obstante, resoluciones judiciales que limitan su imputación. En el Auto n.º 507/2021, de 21 de junio, la Audiencia Provincial de Madrid (2021a) dispone: “El arquitecto técnico y el arquitecto superior pueden incurrir en la responsabilidad penal de los arts. 316 y 317, ya sea por considerarles autores al convertirse en delegados de seguridad o por la vía de la aplicación del art. 318 del texto punitivo” (Fundamento de Derecho Segundo, párr. 17).

En este Auto, se advierte que no se les puede exigir responsabilidad *in vigilando* y que solo procedería su condena por la falta de facilitación de medios, siempre y cuando entre sus facultades delegadas tuvieran capacidad para facilitarlos<sup>14</sup>.

No obstante, la figura del coordinador de seguridad y salud puede concurrir en sujetos que no proyectaron la obra y cuya obligación es el seguimiento y control del plan de seguridad y salud, y que deben constatar en un libro de incidencias cualquier incumplimiento en materia preventiva (Ministerio de la Presidencia, 1997, artículo 13 del RD 1627/1997). Estos sujetos, por poseer la capacidad de paralizar las obras, de acuerdo con el artículo 14 del mismo texto legal, se deben considerar como sujetos capacitados para controlar la actividad laboral y, por tanto, para evitar situaciones de riesgo laboral.

#### **1.5.1.7. Los delegados de prevención y los miembros de los Comités de Seguridad y Salud**

Se trata de un mecanismo de participación de los trabajadores en la actividad preventiva que, según al artículo 35 y 36 de la LPRL, les permite representar los intereses de los trabajadores en la actividad preventiva, ser objeto de consulta o recabar información, pero carentes de capacidad organizativas y decisivas en sede de prevención de riesgos, pudiéndoseles exigir responsabilidades penales exclusivamente por su propia actividad laboral, pero no por el cargo ostentado.

#### **1.5.2. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo del delito contra la seguridad y la salud es el trabajador, definido como tal por el artículo 1 del ET; concretamente, son los que realizan su trabajo “por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario” (Consejo de Ministros, 2015, p. 9).

<sup>14</sup> La Audiencia Provincial de Madrid (2015), en su Sentencia n.º 862/2015, de 22 de diciembre, dictada en el Recurso de Apelación n.º 1895/2015, niega que la obligación de facilitar los medios corresponda al coordinador de seguridad y salud.

Si atendemos al artículo 3 de la LPRL, el concepto de trabajador se amplía, puesto que lo considera como “el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios” (Cortes Generales, 1995b, p. 9).

Es un sujeto que se analiza no solo desde la perspectiva individual, sino también desde el ámbito colectivo. Cuando el delito se constata como delito de riesgo, de generación de un riesgo, el sujeto pasivo no es un solo trabajador, sino la colectividad de trabajadores a los que afecta dicho riesgo. Así, la Audiencia Provincial de Madrid (2022), en su Sentencia n.º 305/2022, de 19 de mayo, dispone: “La condena es por el delito de riesgo que se proyecta tanto sobre el trabajador de COEXPAN Sr. Victoriano, como sobre el resto de los trabajadores de la plantilla que hubiera podido verse afectados por el peligro generado por las omisiones atribuidas al recurrente” (Fundamento de Derecho Cuarto, párr. 6).

Su condición como sujeto pasivo está determinada no solo por su relación laboral con la empresa, no solo por su condición de trabajador de una concreta empresa, la que lo ha contratado, sino que su condición de sujeto pasivo del delito puede venir conexas con empresas para las que no tiene la condición de trabajador. Así, en los supuestos de empresas que prestan sus servicios en un mismo centro de trabajo, en virtud de subcontratación, el sujeto pasivo puede ser trabajador de otra empresa subcontratada. Puede tratarse de trabajadores que laboran directa o indirectamente para una empresa. La principal condición que debe concurrir al producirse la acción típica es que el sujeto esté acometiendo los servicios para los que ha sido contratado acorde con la normativa laboral, en tiempo y lugar de trabajo.

## 2. TIPO OBJETIVO: COMPORTAMIENTO TÍPICO Y RESULTADO

La conducta típica prevista y regulada en los artículos 316 y 317 del CP consiste en no facilitar “los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas” (Cortes Generales, 1995a, p. 125).

La conducta típica es una conducta omisiva que consiste en “no facilitar”, y debe analizarse en conjunción con otros elementos del tipo penal. Concretamente, el Tribunal Supremo (2001), a través de su Sentencia del 26 de setiembre de 2001, considera elementos del tipo penal básico los siguientes: “1º) infracción de normas de prevención de riesgos laborales, 2º) omisión de facilitar medios necesarios para el desempeño del trabajo, 3º) condiciones de seguridad adecuadas, y 4º) efecto de poner en peligro la vida o integridad física de los trabajadores” (Fundamento de Derecho Primero, párr. 2).

Se trataría de la puesta en común de todos estos elementos, entendiendo que no solo afectaría a los medios facilitados, sino a otros comportamientos exigidos por la normativa preventiva, como los relativos al control, verificación y vigilancia (Audiencia Provincial de Zaragoza, 2019) del cumplimiento de las normas sobre seguridad y salud, de acuerdo con las previsiones del artículo 2 de la LPRL.

Por *medios* deberíamos entender todos los medios personales, materiales, intelectuales y organizativos que permiten evitar los riesgos y que son exigibles para evitar atentados contra la seguridad y la salud de los trabajadores.

Se trata en todo caso de una conducta omisiva, pero que debe llevar anudada la creación de una situación de potencial peligro para los trabajadores, siendo que en la mayoría de los supuestos se producirá el resultado lesivo que se intenta evitar.

Conviene precisar que, para la comisión del tipo penal, es necesario poner en conexión el artículo 316 del CP con toda la normativa

existente en sede de prevención de riesgos laborales. El artículo 316 del CP es una norma penal en blanco que remite a la extensa regulación que en sede preventiva existe en nuestro ordenamiento jurídico. Así, el Tribunal Supremo (1998), a través de la Sentencia n.º 1360/1998, de 12 de noviembre, dispone:

De suerte que es la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo, bien entendido que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal porque ésta exige un adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en peligro grave su vida, salud o integridad física, lo que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo. (Fundamento de Derecho Primero, párr. 1)

Es decir, no todo incumplimiento de norma preventiva genera el tipo delictivo, tratándose únicamente de los incumplimientos más graves por el peligro o resultado generado.

Además, las normas preventivas a las que remite el artículo 316 del CP no son exclusivamente las recogidas en la LPRL o en sus normas de desarrollo, sino que es posible que otros instrumentos jurídicos puedan sustentar el incumplimiento. En este sentido, la Audiencia Provincial de Cádiz, en la Sentencia n.º 76/2003, de 20 de marzo, sostiene: “Dicha normativa comprende la legislación internacional sobre el particular, las leyes internas, los reglamentos y los correspondientes convenios Colectivos de trabajo, cuando cualquiera de estas fuentes normativas concierna a la protección frente a riesgos derivados de la actividad laboral” (Fundamento de Derecho Tercero, párr. 8), ampliando así la remisión a una multiplicidad de textos legales.

Lo que nos lleva a concluir que el tipo objetivo se compone de una conducta omisiva que conlleva incumplimiento de normas preventivas, consistente en no facilitar medios y que provoca un



resultado lesivo concreto para algunos trabajadores o una situación de peligro grave para el colectivo de trabajadores en general.

### 3. TIPO SUBJETIVO: DOLO E IMPRUDENCIA

Los artículos 316 y 317 del CP nos ofrecen la comisión de la conducta delictiva en modalidad dolosa e imprudente.

El artículo 316 del CP comprende la acción dolosa. Implica la actuación del sujeto activo del delito, quien —con plena consciencia de la infracción de las normas preventivas y el peligro que dicho comportamiento genera— omite actuar, incumpliendo la normativa sobre seguridad e higiene.

Este dolo es objeto de valoración judicial. La Audiencia Provincial de Madrid (2010), en la Sentencia n.º 17/2010, de 15 de enero, respecto al mismo, aclara:

El artículo 316 regula el delito doloso de peligro incluyendo también el dolo eventual, el cual no viene representado, desde luego, por la intencionalidad de la conducta en el sentido de perseguir la causación del resultado dañoso, debiendo abarcar el dolo tanto la conciencia de la infracción de la norma de prevención así como la creación de un grave peligro que de aquélla [sic] se deriva para la vida, salud o integridad de los trabajadores, y la decisión del sujeto de no evitar ese peligro grave, manifestado, a su vez, en la no aplicación de la medida necesaria para la protección de la seguridad y salud del trabajador que exigida por la norma, neutralizaría el mismo. (Fundamento de Derecho Tercero, párr. 13)

Es decir, el dolo no es directo, sino que es un dolo eventual, relativamente frecuente en el ámbito laboral.

El artículo 317 del CP ofrece la regulación imprudente de este tipo penal. En este sentido, la imprudencia grave puede calificarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la omisión de un deber objetivo de cuidado en el que se dejan de tomar las más elementales reglas de cautela o diligencia exigibles en la realización de una actividad determinada. Al respecto, la Audiencia Provincial de Murcia (2015), en la Sentencia n.º 208/2015, de 14 de julio, dictada en el Recurso de Apelación n.º 97/2014, se refiere a este artículo y establece: “La forma culposa, contemplada en el artículo 317 del CP viene configurada por la infracción del deber de cuidado por ausencia de todas las previsiones exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores, exigiendo dicha forma delictiva que su omisión se realice por imprudencia grave” (Fundamento de Derecho Segundo, párr. 2).

En esta modalidad comisiva, el autor conoce la infracción de las normas de cuidado y de su peligro; sin embargo, o bien no es consciente del peligro que afecta con ello al trabajador o bien ni siquiera es consciente de que su omisión o conducta genere ningún peligro.

En todo caso, debe ser una imprudencia grave, ya que, en el supuesto de que la misma sea leve, la doctrina judicial estima que la conducta sería atípica<sup>15</sup> y reconduce a la jurisdicción laboral.

#### **4. PENALIDAD Y CUESTIONES CONCURSALES**

Los delitos regulados en los artículos 316 a 318 del CP están dirigidos a garantizar la integridad física de los trabajadores, así como la seguridad en el ámbito laboral. El artículo 316 del CP contempla una pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, mientras

---

15 La Audiencia Provincial de Valladolid (2009), en su Sentencia n.º 406/2009, de 28 de diciembre, dictada en el Recurso de Apelación n.º 526/2009 considera atípica la conducta empresarial cuando concurre imprudencia leve.

que la comisión del delito por imprudencia grave se castiga en el artículo 317 del CP con la pena inferior en grado.

En los supuestos en que el sujeto activo sea una persona jurídica, el artículo 318 del CP contempla las penas de los artículos 316 o 317 del CP, pero aplicables a los administradores o encargados del servicio, a los cuales se les podrá imponer como penas accesorias las previstas en el artículo 129 del CP.

Al tratarse de conductas de tipo negligente, tal como las describe la Fiscalía Nacional del Estado (2001), con resultado frecuente de muerte o lesiones ocasionadas por imprudencia grave —lo que implicaría la aplicación de los artículos 142 del CP, para el supuesto de muerte, y 152 del CP, para lesiones graves o bien constitutivas de delito leve de lesiones del artículo 147.2 y 147.3 del CP—, es necesario valorar el posible concurso de normas regulado en el artículo 8.3 del CP, en virtud del cual “el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel” (Cortes Generales, 1995, p. 11). Así, el delito de peligro quedará normalmente absorbido por los artículos que contemplen el delito más complejo, que, en el caso de muerte o lesiones graves, serán los artículos 142 y 152 del CP.

La complejidad puede surgir cuando los bienes jurídicos protegidos corresponden a diferentes sujetos, cuando concurren delitos de resultado con el delito de peligro, para los que procedería aplicar el criterio del concurso ideal de delitos del artículo 77 del CP, según ha sido reconocido por la Audiencia Provincial de la Rioja (2003), entre otras, en la Sentencia n.º 5/2003, de 21 de enero, dictada en el Recurso de Apelación n.º 5/2003, de 21 de enero.

La doctrina jurisprudencial basada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo (1998, 1999), la del 12 de noviembre de 1998 y la del 14 de julio de 1999, efectúa una valoración sobre la

posible concurrencia de varios bienes jurídicos lesionados. El criterio mantenido es el siguiente:

cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.3 CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva; más cuando —como es el caso de autos— el resultado producido (la muerte de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad (ya que —como dice el Tribunal de instancia— en la misma situación de peligro se encontraba trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra), debe estimarse correcta la tesis asumida por dicho Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal de delitos<sup>16</sup>. (Tribunal Supremo, 1999, Fundamento de Derecho Séptimo, párr. 3)

Deberán valorarse los hechos acaecidos, los trabajadores afectados por la conducta delictiva, ya sea por su resultado o por la generación de la situación de peligro, para poder determinar el criterio concursal más adecuado.

## 5. CONCLUSIONES

La regulación jurídico penal del delito contra la seguridad y la salud de los trabajadores ofrece un abanico amplio de cobertura para las distintas conductas que pueden constituir el ilícito analizado.

---

16 Criterios mantenidos, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo n.º 1355/2000, de 26 de julio, dictada en el Recurso de Casación 4716/1998 y n.º 1611/2000, de 19 de octubre, dictada en el Recurso de Casación n.º 1881/1999.

Se trata de un delito que no puede ser perseguido sin el necesario conocimiento en profundidad de la normativa laboral en sede de prevención de riesgos laborales, a la que se anuda mediante la técnica de la remisión.

Esta técnica legislativa hace necesaria la vinculación entre la regulación penal y la laboral, creando una conexión que complica la actuación de los tribunales especializados de la jurisdicción penal, al tener que profundizar en conceptos laborales y en normativa especializada sobre prevención de riesgos, más propia de la jurisdicción social.

Por ello, resulta imprescindible interpretar la normativa jurídico penal en la materia conforme con los criterios jurisprudenciales, dado que ello permitirá facilitar la persecución en instrucción del delito, calificar adecuadamente las conductas delictivas y garantizar a los trabajadores una adecuada protección jurídica en caso de que sus bienes jurídicos resulten lesionados, facilitando el castigo de los delincuentes y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

## REFERENCIAS

Audiencia Nacional (2023). Auto n.º 177/2023, de 21 de marzo, Recurso de Apelación n.º 151/2022. Sala de lo Penal, Sección 4. Madrid: 21 de marzo de 2023.

Audiencia Provincial de Almería (2016). Sentencia n.º 231/2016, de 23 de mayo, Recurso de Apelación n.º 25/2016. Almería: 23 de mayo de 2016.

Audiencia Provincial de Badajoz (2021). Sentencia n.º 25/2021, de 17 de febrero, Recurso de Apelación n.º 376/2020. Sección 3. Badajoz: 17 de febrero de 2021.

- Audiencia Provincial de Cádiz (2003). Sentencia n.º 76/2003, de 20 de marzo, Recurso de Apelación n.º 18/2003. Sección 8. Cádiz: 20 de marzo de 2003.
- Audiencia Provincial de Huelva (2020). Sentencia n.º 330/2020, de 21 de diciembre, Recurso de Apelación núm. n.º 486/201. Sección 1. Huelva: 26 de noviembre de 2020.
- Audiencia Provincial de La Rioja. Sentencia n.º 5/2003, de 21 de enero, Recurso de Apelación n.º 5/2003, de 21 de enero. La Rioja: 21 de enero de 2023.
- Audiencia Provincial de Madrid (2010). Sentencia n.º 17/2010, de 15 de enero, Recurso de Apelación n.º 399/2009. Sección 16. Madrid: 15 de enero de 2010.
- Audiencia Provincial de Madrid (2014). Sentencia n.º 473/2014, de 28 de marzo, Recurso de Apelación n.º 11/2014. Sección 17. Madrid: 28 de marzo de 2014.
- Audiencia Provincial de Madrid (2015). Sentencia n.º 862/2015 de 22 de diciembre, Recurso de Apelación n.º 1895/2015. Sección 16. Madrid: 22 de diciembre de 2015.
- Audiencia Provincial de Madrid (2021a). Auto n.º 507/2021, de 21 de junio, Recurso de Apelación n.º 766/2021. Sección 30. Madrid: 21 de junio de 2021.
- Audiencia Provincial de Madrid (2021b). Sentencia n.º 139/2021, de 11 de marzo, Recurso de Apelación 805/2020. Sección 17. Madrid: 11 de marzo de 2021.
- Audiencia Provincial de Madrid (2022). Sentencia n.º 305/2022, de 19 de mayo, Recurso de Apelación n.º 634/2022. Sección 2. Madrid: 29 de mayo de 2022.
- Audiencia Provincial de Murcia (2015). Sentencia n.º 208/2015, de 14 de julio, Recurso de Apelación n.º 97/2014. Sección 5. Murcia: 14 de julio de 2015.

- Audiencia Provincial de Murcia (2018). Sentencia n.º 26/2018, de 9 de enero, Recurso de Apelación n.º 105/2017. Sección 2. Murcia: 9 de enero de 2018.
- Audiencia Provincial de Murcia (2021). Sentencia n.º 422/2021, de 23 de diciembre, Recurso de Apelación 25/2021. Sección 2. Murcia: 23 de diciembre de 2021.
- Audiencia Provincial de Pontevedra (2022). Sentencia n.º 395/2022, de 29 de octubre, Recurso de Apelación n.º 739/2022. Sección 5. Pontevedra: 29 de octubre de 2022.
- Audiencia Provincial de Valladolid (2009). Sentencia n.º 406/2009, de 28 de diciembre, Recurso de Apelación n.º 526/2009. Sección 2. Valladolid: 28 de diciembre de 2009.
- Audiencia Provincial de Vizcaya (2002). Sentencia n.º 639/2002, de 26 de noviembre, Recurso de Apelación n.º 135/2002. Sección 6. Vizcaya: 26 de noviembre de 2002.
- Audiencia Provincial de Zaragoza (2019). Sentencia n.º 109/2019, de 29 de marzo, Recurso de Apelación n.º 55/2019. Sección 6. Zaragoza: 29 de marzo de 2019.
- Consejo de Ministros (2015). Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Madrid: 24 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>
- Cortes Generales (1983). Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. Madrid: 27 de junio de 1983. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1983/06/25/8>
- Cortes Generales (1995a). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Madrid: 24 de junio de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

- Cortes Generales (1995b). Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Madrid: 10 de noviembre de 1995.
- De Vicente, R. (2020). *Derecho penal del trabajo: los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*. Tirant lo Blanch.
- Fiscalía General del Estado (2001). *Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, sobre la actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-I-2001-00001>
- Hernández, M. A. y Serrano, J. A. (2002). Delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 6. <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn119108.htm>
- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (2000). *NTP 565: Sistema de gestión preventiva: organización y definición de funciones preventivas*. <https://www.insst.es/documents/94886/327064/565w.pdf/8820c37b-ab0f-4bad-bdc2-17986254fc30>
- Jefatura del Estado (2006). Ley n.º 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción. Madrid: 19 de octubre de 2006. <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/10/18/32/con>
- Ministerio de Justicia (1973). Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de setiembre (Conclusión). Madrid: 15 de diciembre de 1973. <https://www.boe.es/boe/dias/1973/12/15/>
- Ministerio de la Presidencia (1997). Real Decreto n.º 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen Disposiciones Mínimas de Seguridad y de Salud en las Obras de Construcción.



Madrid: 25 de octubre de 1997. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/10/24/1627>

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (2007). Real Decreto n.º 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Madrid: 25 de agosto de 2007. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/08/24/1109/con>

Pantoja, F. (2022, 26-27 de abril). *Conclusiones de las Jornadas de la Red de Fiscales Especialistas de Siniestralidad Laboral junto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Consejo General del Poder Judicial* [Conferencia]. Jornadas de la Red de Fiscales Especialistas de Siniestralidad Laboral, Albacete, España. <https://shorturl.at/BFPQS>

Tribunal Constitucional (1990). Sentencia n.º 120/1990, de 27 de junio, Recurso de Amparo n.º 443/1990. Madrid: 27 de junio de 1990. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545#extractos>

Tribunal Constitucional (1996). Sentencia n.º 207/1996, de 16 de diciembre, Recurso de Amparo n.º 1789/1996. Sala Primera. Madrid: 16 de diciembre de 1996.

Tribunal Constitucional (2001). Sentencia n.º 119/2001 de 29 de mayo, Recurso de Amparo n.º 4214/1998. Madrid: 29 de mayo de 2001.

Tribunal Constitucional (2002a). Sentencia n.º 5/2002 de 14 de enero, Recurso de Amparo n.º 5341/1998. Sala Primera. Madrid: 14 de enero de 2002.

Tribunal Constitucional (2002b). Sentencia n.º 221/2002, de 25 de noviembre, Recurso de Amparo n.º 1044/2000 y 1089/2000. Madrid: 25 de noviembre de 2002.

Tribunal Constitucional (2007a). Sentencia n.º 62/2007, de 27 de marzo, Recurso de Amparo n.º 1623/2002. Sala Primera. Madrid: 27 de marzo de 2007.

Tribunal Constitucional (2007b). Sentencia n.º 160/2007, de 2 de julio, Recurso de Amparo n.º 7142/2004. Sala Primera. Madrid: 2 de julio de 2007.

Tribunal Supremo (1994). Sentencia n.º 653/1994, de 26 de marzo. Sala de lo Penal. Madrid: 26 de marzo de 1994.

Tribunal Supremo (1998). Sentencia n.º 1360/1998, de 12 de noviembre, Recurso de Casación n.º 1687/1998. Sala de lo Penal. Madrid: 12 de noviembre de 1998.

Tribunal Supremo (1999). Sentencia n.º 1188/1999. de 14 de julio, Recurso de Casación n.º 3738/1998. Sala de lo Penal. Madrid: 14 de julio de 1999.

Tribunal Supremo (2000a). Sentencia n.º 1355/2000, de 26 de julio, Recurso de Casación n.º 4716/1998. Madrid: 26 de julio de 2000.

Tribunal Supremo (2000b). Sentencia n.º 1611/2000, de 19 de octubre, Recurso de Casación n.º 1881/1999. Madrid: 19 de octubre de 2000.

Tribunal Supremo (2001). Sentencia n.º 1654/2001, de 26 de setiembre, Recurso de Casación n.º 4513/1999. Sala de lo Penal. Madrid: 26 de setiembre de 2001.

Tribunal Supremo (2002) Sentencia n.º 1233/2002, de 29 de julio, Recurso de Casación n.º 3551/2000. Sala de lo Penal. Madrid: 29 de julio de 2002.

Tribunal Supremo (2017). Sentencia n.º 639/2017, de 28 de setiembre, Recurso de Casación n.º 1789/2016. Sala de lo Penal, Sección 1. Madrid: 28 de setiembre de 2017.

### **Financiamiento**

Autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

### **Contribución de autoría**

La contribución se ha dado en todos los aspectos del artículo, al ser el único autor.

### **Biografía del autor**

Rosa María Sánchez Carretero es abogada, graduada en criminología, profesora asociada y doctora en derecho. Intervino como juez sustituta y letrada de la Administración de Justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional en el orden social. Ha trabajado en la Fiscalía Provincial de Sevilla como abogada fiscal sustituta y como abogada laboralista durante más de 10 años. Es autora de artículos y capítulos de libros en materia laboral y procesal laboral.

### **Correspondencia**

rsanchez21@us.es